Establece para candidatos a Diputados requisito de domicilio en la región a que pertenezca el distrito electoral
Boletín N° 6086-07

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Constitución Política de 1980 establecía como requisito para ser elegido diputado o Senador residencia en la región durante un plazo no inferior a tres años contados hacia atrás desde el día de la elección. La ley de reforma constitucional N° 18.825 publicada en el Diario Oficial el 17 de Agosto de 1989, rebajó esta exigencia a dos años.

2.- Que, la modificación efectuada el año 2005 a la Carta Fundamental eliminó la exigencia de residencia para los Senadores, pero la mantuvo en dos años para los Diputados, señalando en el Artículo 48: "Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección."

3.- Que, esta exigencia constitucional tiene por objeto que los diputados sean realmente representantes de quienes los eligen, conocedores de las realidades locales, con vinculación real con la zona que representan, dando con ello una efectiva participación a las regiones.

4.- Que, es de público conocimiento que con ocasión de las elecciones parlamentarias muchos posibles candidatos celebran, en distintas regiones del país, contratos de arrendamientos con el objeto de poder mediante este documento certificar el requisito de residencia que la Constitución exige.

5.- Que, que el requisito de residencia ha sido vulnerado en múltiples ocasiones, transgrediendo con ello, el objetivo que inspiró al Constituyente.

6.- Que, el Tribunal Calificador de Elecciones, resolviendo las múltiples impugnaciones presentadas en contra de candidatos que aparentemente no cumplían con el requisito de residencia, ha estimado que "la exigencia de residencia no puede ser otra que la permanencia razonable y repetida dentro de él con ánimo de pernoctar, desarrollando -para el logro de tales pretensiones- vinculación estrecha con la ciudadanía del sector, de lo que se desprende que sea posible alcanzar habitualidad y permanencia en más de un lugar del país, lo que da margen para lograr residencia en cada uno de ellos."

7.- Que, el artículo 59 del Código Civil establece que el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Además, estipula en el artículo 62 que el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

8.- Que, este mismo código establece que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el soló hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

9.- Que, estimando que establecer como requisito el domicilio para postular al cargo de diputado se evita distintas interpretaciones jurídicas al respecto, proponemos remplazar el requisito de residencia establecido en la Constitución Política por el domicilio civil.

POR TANTO,

Venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único: Reemplácese en el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Chile, el vocablo "residencia” por la palabra “domicilio"